

COPIA

**Proceso Rol N° 16.047-5- 2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes.**

LAS CONDES, diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs.16 doña **Geraldine Del Carmen Vera Morales**, jubilada, domiciliada en calle Alcántara N° 200, piso 6, comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Easy S.A.**, representada por don Lorenzo Lacopetti, ambos con domicilio en Avda. Francisco Bilbao N° 8750, La Reina, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido la sociedad denunciada debido a que con fecha 4 de abril de 2015, mientras efectuaba compras en establecimiento Easy de La Reina, caminando por el pasillo N° 20 en dirección hacia las cajas, sufrió una caída debido a que el piso estaba mojado, presentando un charco de agua que no tenía señalización alguna; que a consecuencia de la caída se habría golpeado en diversas partes, siendo atendida en el lugar por la enfermera del establecimiento y posteriormente derivada a la Clínica Alemana, donde fue atendida de urgencia con diagnostico de policontusa, recetándole ketoprofeno y omeprazol; que sin embargo sus molestias habrían persistido por lo que habría concurrido nuevamente a la Clínica Alemana, siendo atendida por el traumatólogo Felix Etchegaray Bascur, que le habría indicado sesiones de kinesiología debido a su estado de salud; que, sostiene que a consecuencia de la caída habría sufrido en el mes de junio una descompensación mientras estaba en una sesión de kinesiología y que tendría un padecimiento físico y emocional; ya que presentaría una reacción vivencial con componentes ansiosos que requerirían de psicoterapia; que no obstante lo anterior, la empresa denunciada se habría negado a pagar el tratamiento que ha debido enfrentar a consecuencia de la caída; razones por la cuales estima que los hechos descritos configurarían infracciones a lo dispuesto en el artículo 3 letra d), 4 y 23 de la Ley N° 19.496 debido a la negligencia en la prestación del servicio dada la falta de medidas de seguridad, solicitando se condene al proveedor al máximo de la multa que establece la ley, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 2.400.000.- por gastos en cuidado personal; la suma de \$2.640.000.- por lucro cesante, ya que habría dejado de percibir ingresos durante 120 días y la suma de \$ 30.000.000.- por daño moral; más intereses, reajustes y costas; **notificándose las acciones a fs. 39.**

A fs.50 se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la apoderado de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose el proceso en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, la denunciante sostiene que el establecimiento denunciado habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, debido a que el piso del pasillo N° 20 por el cual transitaba el día 4 de abril de 2015, se habría encontrado mojado, existiendo un charco de agua, sin que se hubieran adoptado las medidas de seguridad necesarias, ya que no se habría secado o bien señalizado y demarcado el lugar para advertir del piso mojado; que a consecuencia de lo anterior, sin percatarse del piso mojado, resbaló, sufriendo una fuerte caída y resultando con múltiples lesiones, estimando que todo lo anterior vulneraría las normas de seguridad en la prestación del servicio.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada y demandada, se encuentra rebelde en la audiencia de estilo, por lo que no ejerció defensa ni rindió prueba.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, el artículo 14 inciso 1 de la mencionada Ley N° 18.287, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en declaración de testigos de la parte querellante a fs.50 y ss., y documentos acompañados a los autos, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Que, en virtud de lo expuesto por las partes y de los elementos probatorios allegados al proceso, es posible dar por establecido lo siguiente:

1) Que, la actora con fecha 4 de abril 2015 se encontraba en el establecimiento Easy del Mall Portal La Reina, lugar donde sufrió una caída, resultando con lesiones leves- según consta de documentos de fs. 13 vta. y fs. 14, como asimismo de la declaración de la testigo doña Ximena Nogara Ostrinsky a fs.50 y ss.; y **2)** Que, a consecuencia de ello se trasladó a la Clínica Alemana, donde fue atendida en el servicio de urgencia, diagnosticándose "Policontusa"

según documento de fs.51.

QUINTO: Que, a fin de establecer si la caída sufrida por la actora obedece a falta de medidas de seguridad que debía adoptar el establecimiento denunciado, como se sostiene en la denuncia de fs. 16, se atenderá a las probanzas rendidas al efecto y que no fueron desvirtuadas de contrario, especialmente las fotografías de fs. 1 y los documentos de fs. 13 vta. y fs. 14, los que analizados a la luz de los principios de la sana crítica, permiten establecer atendida su relación y concordancia, que el piso del pasillo del local Easy del Mall Portal La Reina al momento de producirse la caída de la denunciante, se encontraba mojado, sin que se hubiese aislado la zona o advertido a los usuarios del piso mojado, lo que atenta contra la obligación del proveedor de brindar seguridad en el consumo de bienes y servicios, habiendo provocado que en la especie, la actora al pisar un sector mojado del piso, cayera al suelo lesionándose.

SEXTO: Que, en consecuencia se concluye que la parte denunciada habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 que establece: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*"; al no mantener el piso del pasillo del establecimiento denunciado en estado de ser utilizado sin riesgo para los consumidores, de manera tal que debido a su deficiencia, la actora habría sufrido una caída y resultado lesionada; razones por las cuales se estima procedente acoger la denuncia de fs.16 interpuesta en contra de Easy S.A.

b) En el aspecto civil:

SÉPTIMO: Que, doña Geraldine Del Carmen Vera Morales, a fs.16 dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Easy S.A., a fin de que sea condenada a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 2.400.000.- por concepto de gastos en cuidado personal, ya que habría tenido que contratar a una persona para que la asistiera durante 5 días a la semana por un valor diario de \$ 20.000.- por 120 días; la suma de \$2.640.000.- por concepto de lucro cesante debido a la suma de dinero que habría dejado de percibir al no poder trabajar durante 120 días y la suma de \$30.000.000.- por concepto de daño moral.

OCTAVO: Que, en relación al daño directo y el lucro cesante reclamado, cabe señalar que la demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar el monto y procedencia de los perjuicios que alega por dichos conceptos; debiendo en consecuencia desestimarse la demanda civil a este respecto.

NOVENO: Que, en relación al daño moral que se solicita indemnizar, cabe señalar que el documento de fs.12 vta., correspondiente a copia de certificado

emitido por la psicóloga doña Ximena Rubio López, resulta insuficiente para establecer dicho daño, toda vez que si bien refiere un trastorno con componente ansioso relacionado a una reacción vivencial, no establece a que situación correspondería, por lo que no es posible establecer el nexo causal entre dicho trastorno y la caída sufrida por la actora, debiendo desestimarse la demanda civil a este respecto.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la denuncia infraccional de fs.16 y se condena a la **EASY S.A.** representada por don **Lorenzo Lacopetti** a pagar una multa equivalente a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496.

b) Que, se rechaza la demanda civil de fs.16 deducida por doña Geraldine Del Carmen Vera Morales por no haberse acreditado el monto y precedencia de las indemnizaciones que se solicitan.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la sociedad infractora por el término legal si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal
Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don **ALEJANDRO COOPER SALAS** - Juez
PATRICIA BERKHOFF RODRÍGUEZ - Secretaria (s)

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

1° Que del mérito de los antecedentes parece más ajustado a derecho sancionar a la denunciada con una multa de 20 UTM.

2° Que de la prueba rendida por la demandante no aparece ninguna que sea idónea que permita establecer el necesario nexo causal entre el perjuicio que la actora dice haber tenido, y que se habría manifestado a fines de 2015, con el hecho imputado a la demandada acaecido el 4 de abril de 2015.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 57 y siguientes, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta a 20 UTM.

Regístrese y devuélvase.

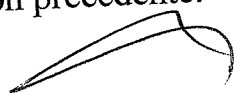
N°Trabajo-menores-p.local-353-2016.



Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Ministro (s) señor Pedro Advis Moncada.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



firmas
Juan Cristóbal Mera Muñoz
María Rosa Kittsteiner Gentile
Pedro Advis Moncada